



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO NO. 11001-33-35-015-2018-00259-00

DEMANDANTE: ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora **ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.589.280 expedida en Bogotá, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERA. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo Resolución No. 10117 de fecha 26 de diciembre de 2017 "Por la cual se declara una insubsistencia y se hace un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal del ministerio de relaciones exteriores (sic)" proferido por LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, declarando así la insubsistencia en el cargo de la demandante.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a reintegrar a la Señora ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA, en el mismo cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o superior categoría.

TERCERA. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a reconocer y pagar a la demandante, los salarios, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la señora ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

CUARTA. - Los valores anteriormente señalados se paguen con los respectivos intereses moratorios, ajustados y con la INDEXACIÓN a que haya lugar, al momento de hacerse efectivo el pago por parte de LA

NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a favor de la señora ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. La demandante prestó sus servicios a la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde el 9 de agosto de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2017, nombrada mediante Resolución No. 4740 del 9 de agosto de 2016.
2. La señora Ordellia Emilia Roncancio Pinilla cumplía funciones de servicio doméstico, aseo y cocina en la residencia de la embajadora MARÍA LORENA GUTIERREZ BOTERO y en las oficinas de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania en la ciudad de Berlín.
3. Señala que la demandante fue víctima de acoso laboral y sexual por parte del señor Miguel Ángel Contreras Arévalo Jefe Administrativo de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, situación que asegura fue conocida por la embajadora, situación que se presentó entre el mes de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017.
4. Mediante Resolución No. 10117 del 26 de diciembre de 2017 LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, declaró insubsistente a la demandante del cargo que ostentaba.
5. Aduce que la demandante cumplía cabal y fielmente sus deberes.
6. El último salario devengado por la demandante era de 1800 EUR.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Considera como violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES:

- Artículos 1, 2, 6, 29, 51, 58, 84, 90, 228 y 229 de la Constitución Política.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante señala que la Resolución No. 10117 del 26 de diciembre de 2017 desconoce los artículos 1º, 2º, 6º, 29, 228 y 229 de la Constitución

Política, en cuanto es un principio fundamental del Estado el respeto a la dignidad humana, y ésta al retirar a la demandante del cargo, sin mediar un debido proceso y derecho de audiencia por los hechos sucedidos, simplemente la retira del servicio con una falsa motivación y desviación de las atribuciones legales.

Señala el libelista que la entidad omitió el deber de adelantar y verificar los hechos de acoso sexual, antes de desvincular a la demandante del cargo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado en legal forma el 25 de septiembre de 2018 (Fl. 66-69)

La entidad accionada constituyó apoderado judicial, quien dentro del término legal allegó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de ésta.

Señala que mediante Resolución No. 4740 del 9 de agosto de 2016, se nombró a la demandante en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, cargo de libre nombramiento y remoción conforme el literal j del artículo 6 del Decreto 274 de 2000, normativa declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-808 de 2001.

Aduce que la demandante desde un comienzo conocía que su nombramiento era de auxiliar de Misión Diplomática, no siendo consecuente que se pretenda retrotraer la voluntad de la administración al ir en contravía de su designación asignándole una connotación de cargo de Carrera Diplomática y Consular, en contravía en el Decreto 274 de 2000.

De la misma manera no es congruente que se configure una nulidad en razón del buen servicio, materializando en sus buenas calificaciones de desempeño ya que los cargos de libre nombramiento y remoción comportan un grado considerable de confianza y confidencialidad, respecto a su superior, con lo cual, considera apenas lógico que al ser dinámica la administración del servicio diplomático exista un cambio de directivos del servicio diplomático conllevando consecuentemente a nuevos nombramientos de personal de apoyo o que dicho cambio sea bajo los criterios establecidos en el artículo 7 del Decreto 274 de 2000, sin la motivación del acto administrativo que declara su insubsistencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presento alegatos de conclusión indicando que se demostró dentro del expediente que la señora Ordalia Emilia Roncancio Pinilla prestó sus servicios a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 9 de agosto de 2016 al 26 de diciembre de 2017, que la demandante cumplía funciones de servicio doméstico, aseo y cocina en la residencia de la embajadora María Lorena Gutiérrez Botero y en las oficinas de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania en la ciudad de Berlín.

Aduce que la demandante fue víctima de acoso laboral y sexual por parte del señor Miguel Ángel Contreras Arévalo Jefe Administrativo de la Embajada de Colombia ante el Gobierno Federal de Alemania, situación que señala fue conocida por la embajadora desde el mes de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017 y que se dieron a puerta cerrada no existiendo testigos de los hechos.

Señala que, como consecuencia de la negativa de la demandante de acceder al acoso sexual por parte de su jefe inmediato, mediante Resolución No. 10117 del 26 de diciembre de 2017, la entidad declaró insubsistente, sin que mediara motivación alguna. Indica que la entidad no llevó el caso al comité de convivencia laboral, simplemente se remitió el expediente a la Procuraduría General de la Nación, entidad que archivo el expediente, indicando que se encuentra probado que el señor Contreras Arévalo fue retirado del servicio.

Solicita se acceda favorablemente a las pretensiones de la demanda.

A su turno el apoderado de la entidad demandada mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020 presentó escrito de alegatos de conclusión, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, reiterando que la declaratoria de insubsistencia de la demandante se dio con ocasión de las facultades legales consagradas en el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015, y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, además del ya mencionado literal j del artículo 6 del Decreto 274 de 2000.

Señala que, se demostró la ausencia de prosperidad de la solicitud de nulidad fundamentada en razones del buen servicio, materializado en sus buenas calificaciones de desempeño, ya que la piedra angular dentro de los cargos de libre nombramiento y remoción "comporta un grado considerable de confianza y confidencialidad", respecto a su superior, con lo cual es apenas lógico que al ser dinámica la administración del

servicio diplomático exista un cambio de directivos del servicio diplomático conllevando consecuentemente a nuevos nombramientos de personal de apoyo o que dicho cambio sea bajo los criterios establecidos en el artículo 7 del Decreto 274 de 2000 (confianza y confidencialidad), sin la motivación del acto administrativo que declara su insubsistencia, lo anterior de conformidad con la amplia línea jurisprudencial establecida por las altas cortes, especialmente la sentencia T-686 de 2014, sentencia del Consejo de Estado No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, y sentencia 2447-07 del 8 de mayo de 2008.

Indica que dentro del proceso no existe prueba testimonial que de fe respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto acoso laboral de que fue víctima la demandante, toda vez que incluso la misma actora desistió del interrogatorio de parte solicitado.

Señala que de la denuncia presentada por la parte actora tiene recibido el 15 de febrero de 2018 fecha posterior a la declaratoria de insubsistencia, la cual se dio mediante Resolución No. 10117 del 26 de diciembre de 2017. Por otra parte, los presuntos actos de acoso laboral y sexual fueron realizados por el señor Miguel Ángel Contreras, quien no tenía la calidad de nominador de la Cancillería, aunado a que el jefe directo de la demandante durante el tiempo en el cual desarrolló sus funciones es el Embajador de Colombia ante la República Federal de Alemania, por lo que considera que no existe nexo causal entre los presuntos actos de acoso y la declaratoria de insubsistencia.

Por otra parte, aduce que la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, establece que las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido, en ese orden de ideas se materializa una caducidad respecto al estudio de las presuntas conductas enunciadas en el escrito de fecha 15 de febrero de 2018, las cuales acaecieron en los meses de abril y agosto de 2017.

Finalmente, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

La controversia.

En el presente proceso se debate la legalidad de la Resolución No. 10117 del 26 de diciembre de 2017 mediante el cual se declaró insubsistente a la señora ORDELI EMILIA RONCANCIO PINILLA.

Problema Jurídico.

Gravita en torno a determinar si la accionante tiene derecho a que ordene su reintegro a la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores en el mismo cargo en el que estaba desempeñándose, así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde su retiro hasta la fecha en la que se produzca su reintegro.

Decisión de Fondo.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que mediante Resolución No. 4740 del 9 de agosto de 2016 la Ministra de Relaciones Exteriores nombró con carácter ordinario a la señora Ordalia Emilia Roncancio Pinilla, en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 20, de la planta de personal del Despacho de los jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania¹ (fl.6), cargo en el que se posesiona el 19 de septiembre de 2016².

Cargo que conforme la certificación expedida por la coordinadora de nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores fue ejercida por la demandante desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 8 de marzo de 2018 en la embajada de Colombia en Berlín³.

Mediante Resolución No. 10117 del 26 de diciembre de 2017 la Ministra de Relaciones Exteriores declaró insubsistente el nombramiento de la demandante y nombró con carácter ordinario a la señora Nataly Soleny Moreno Rincón en el cargo que ostentaba la señora Roncancio Pinilla⁴ (fl.117).

Ahora, a fin de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente precisar que la Constitución de 1991 en su artículo 125⁵ reguló que todos los empleos

¹ Fl. 6 del expediente.

² Fl. 164 del expediente.

³ Fl. 185 del expediente.

⁴ Fl.117 del expediente.

⁵ **ARTICULO 125 Constitución Nacional.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

de los órganos y entidades del Estado son de carrera a excepción de (i) los de elección popular, (ii) los de Libre nombramiento y remoción y, (iii) los trabajadores oficiales, estableciendo que el ingreso a los cargos de carrera se haría con el lleno de los requisitos fijados por la Ley para determinar las calidades y méritos de los aspirantes.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada en principio por la Ley 27 de 1992, posteriormente por la Ley 443 de 1998, y finalmente por la **Ley 909 de 2004** "*por la cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", la cual en su artículo 1 dispuso:

"Artículo 1º. Objeto de la ley. *La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.*

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales."*

De la normativa en cita se concluye que hacen parte de la función pública los empleos públicos (i) de carrera, (ii) de libre nombramiento y remoción, (iii) de periodo fijo y, (iv) temporales.

Así las cosas, lo procedente es determinar en primer lugar la clase de vinculación que ostentaba la demandante con la entidad, para lo cual se hace necesario analizar el régimen especial que rige la carrera diplomática y consular.

Al respecto se tiene que el Decreto Ley 274 de 2000 "*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*" norma aplicable a los empleados públicos del ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro y fuera del territorio nacional pertenezcan o no a la carrera consular- art. 2- establece la clasificación de los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como: (i)

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

libre nombramiento y remoción, (ii) de carrera Diplomática y Consular y (iii) de Carrera Administrativa- art.5-

En su artículo 6, enlista los cargos de libre nombramiento y remoción, así:

ARTÍCULO 6. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

a. Viceministro.

b. Secretario General.

c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.

d. Director de la Academia Diplomática.

e. Director del Protocolo.

f. Subsecretarios.

g. Jefes de Oficina Asesora.

h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del ministro o de los viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.

i. Agregado Comercial.

j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el Artículo 7 de este Decreto.

k. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta a las antes mencionadas, pero que pertenezcan al ámbito de Dirección o Conducción Institucional, o Manejo y Confianza.

(...)." Negrita del despacho.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7 del Decreto 274 de 2000, define el personal de Apoyo en el exterior, como aquellos cargos cuyo ejercicio comporta un grado considerable de confianza y confidencialidad.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-808 de 2001, se pronunció sobre la exequibilidad indicando:

"3.3. Los empleos de apoyo en el exterior

El literal j del artículo 6, junto con los artículos 2, 7 y 88 establecen que es de libre nombramiento y remoción el personal de apoyo en el exterior, con lo cual, según el actor, trasgreden los límites constitucionales de la potestad legislativa para crear excepciones al régimen de carrera previsto en el artículo 125 de la Carta. Para el actor el criterio "considerable confianza y confidencialidad" con los que el legislador define a los empleos de apoyo en el exterior, es común a todos los cargos del servicio diplomático y consular y por esta vía se invierte la regla general de carrera administrativa por la de libre nombramiento y remoción.

De conformidad con la definición que trae el mismo Decreto 274 de 2000, es cierto que estos cargos no son empleos propios de los niveles profesional, ejecutivo o directivo, no cumplen funciones de orientación política, ni de dirección u orientación institucional. **Se trata de empleos cuyas funciones son asistir al Jefe de Misión en el desempeño de sus funciones, generalmente en labores domésticas, de mantenimiento de la oficina y residencia y de manejo de correspondencia. No obstante, su incorporación dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción se justifica por la especial relación de confianza, cercanía, seguridad e intimidad familiar que este personal tiene con el Jefe de Misión y su familia.^[15] Al igual que las funciones que desempeña el personal de servicio administrativo en el exterior^[16], el personal de apoyo cumple tareas operativas, pero se distinguen de aquellos por la especialísima relación de confianza que une a estos últimos con el Jefe de Misión y su familia, otra razón más para que puedan ser excluidos de la carrera.**

Como quiera que el personal de apoyo en el exterior no ejerce funciones propias de la carrera diplomática y consular, sino cumple tareas de asistencia y ayuda para el Jefe de Misión y su familia, cuyo ejercicio cabal depende de una especial relación estrecha y cotidiana de confianza, se justifica que sea de libre nombramiento y remoción y que no les sean aplicables los principios propios de la carrera diplomática y consular, tales como el de alternación de que trata el artículo 88. Por estas razones, se declarará la constitucionalidad del literal j del artículo 6 y de los artículos 2, 7 y 88 del Decreto 274 de 2000."

Conforme lo anterior, es claro que el personal de apoyo en el exterior tiene una connotación especial al comportar una relación especialísima de confianza que justifica que su vinculación sea de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto, es evidente que la demandante al haber sido nombrada para desempeñar el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850 grado 20 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno Federal de Alemania, su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores se dio bajo la figura de libre nombramiento y remoción.

Respecto a los cargos de libre nombramiento y remoción, ha manifestado la Corte Constitucional⁶:

*"No hay que olvidar que, por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, **exija una confianza plena y total**, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación (...) Siendo la regla general la de la pertenencia a la carrera, según los mandatos constitucionales, las excepciones que la ley consagre solamente encuentran sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera. Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-686 de 2014 del 11 de septiembre de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.” (negrita del Despacho)

De la jurisprudencia en cita se tiene que, por la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, la confianza es un elemento esencial de los mismos, pues debe el empleado responder a las exigencias discrecionales del nominador, el cual puede disponer libremente de la plaza nombrando, confirmando o removiendo al titular del cargo de acuerdo con sus necesidades.

Así las cosas, en principio el acto que declara la insubsistencia de la demandante se encuentra justificado en el tipo de vinculación y en la presunción legal de haber sido expedido en virtud las necesidades del servicio. Sin embargo, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que dicha presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada imponiéndole al demandante la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales sustenta la causa de anulación.

En el caso de estudio, se tiene que la demandante sustenta que el acto acusado desconoce las disposiciones constitucionales al retirar a la demandante del servicio sin que mediara un debido proceso y derecho a audiencia por los hechos referidos al acoso sexual y laboral, de los que asegura, fue víctima.

Al respecto se tiene que la demandante prestó sus servicios desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el **8 de marzo de 2018** en la embajada de Colombia en Berlín⁸, por cuanto fue declarada insubsistente mediante Resolución No. 10117 del 26 de diciembre de 2017⁹, decisión que fue notificada a la demandante mediante memorando I-GAPT-18 000220 del **9 de enero de 2018**¹⁰, y el **27 de enero de 2018**, la demandante presentó ante la Policía de Berlín denuncia en contra del señor Miguel Ángel Contreras Arévalo por acoso laboral y sexual en la ciudad de Berlín (fl.8-11) en dicha declaración la demandante narra que el señor Miguel Ángel Contreras Arévalo quien se desempeñaba como jefe administrativo de las oficinas de la embajada, desde noviembre de 2016 ejerció acciones o actos de acoso laboral y sexual en su contra.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2018, el Ministro Consejero -Cónsul del Consulado de Colombia en Berlín remitió correo

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ providencia de fecha 9 de marzo de 2017.

⁸ Fl. 185 del expediente.

⁹ Fl.117 del expediente.

¹⁰ Fl. 66 Vto

electrónico a la embajadora allegando copia de la denuncia presentada por la señora Roncancio, indicando que "el documento se recibió y se adelantó el registro correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Consulares de la Cancillería" (anexo 1 Fl.2), documentos que fueron remitidos a la Oficina de Control Disciplinario Interno por la Embajadora, y en virtud de los cuales se determinó mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, abrir indagación preliminar contra el señor Miguel Ángel Contreras Arévalo, ordenando la práctica de pruebas testimoniales y documentales, entre otros la certificación laboral del investigado, para posteriormente mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018 ordenar remitir a la Procuraduría General de la Nación el expediente disciplinario, autoridad disciplinaria que por auto de fecha 15 de mayo de 2020 ordenó la terminación del procedimiento y archivo de la investigación (C. 2 fl.269 a 274).

Conforme lo anterior y de la revisión de la totalidad del expediente disciplinario, especialmente de las declaraciones rendidas por los testigos frente al hecho denunciado por la accionante, este Despacho observa que el operador disciplinario no encontró probada la conducta de acoso laboral y sexual endilgada al señor Miguel Ángel Contreras, conclusión a la que arribó la Procuraduría luego de un intenso análisis probatorio por lo cual ordenó el archivo de la investigación disciplinaria. Acervo probatorio que como prueba fue aportado al plenario, y que por tanto revisó este despacho judicial para concluir que ni de las pruebas aportadas al proceso disciplinario, ni de las arribadas al proceso contencioso administrativo se llega al grado de certeza de la comisión del hecho alegado, es decir de la existencia de las conductas de acoso laboral y sexual que alega la demandante. Por lo tanto, no se logra desvirtuar la presunción legal que cobija la desvinculación de los empleados de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior porque además del archivo de la investigación dentro del proceso disciplinario, se tiene probado que la señora Roncancio Pinilla sólo procedió a interponer la denuncia y quejas del presunto acoso, una vez fue notificada de la declaratoria de insubsistencia. Lo cual, permite concluir que no fue la denuncia instaurada la que da lugar a la declaratoria de insubsistencia, pues se repite éstas se realizan con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo.

Como tampoco es de recibo para este Despacho la afirmación de la demandante referida a que el hecho de no acceder al acoso sexual del señor Contreras fue la causa de la declaratoria de insubsistente, porque conforme la certificación laboral vista a folios 38 y 39 Anexo 1, el señor Miguel Ángel Contreras Arévalo, se desempeñaba como Auxiliar de Misión Diplomática, Código 4850, grado 26, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de

Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania y sus funciones eran de apoyo y logística, sin que de ninguna manera tuviera la potestad nominadora o injerencia en esta clase de decisiones administrativas.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, que la hoja de vida aportada al expediente, especialmente de las evaluaciones anuales 2017/2018 efectuadas a la demandante (fl. 177-184) dan cuenta del buen desempeño de la señora Roncancio Pinilla, sin embargo, como se indicó en precedencia, la permanencia de los empleados de libre nombramiento y remoción comportan un grado de confianza y confidencialidad que faculta al nominador para nombrar funcionarios que considere idóneos para el desarrollo de sus funciones.

Cabe resaltar que respecto a los empleados de libre nombramiento y remoción ha indicado el Consejo de Estado¹¹:

"Toda vez que, en los casos en los cuales la administración ejerce su facultad discrecional para retirar a una persona del servicio público, hay una manifestación clara e inequívoca de poner fin a la relación legal y reglamentaria, sin que ello se produzca necesariamente por una actuación específica de quien ocupó el cargo en la modalidad de libre nombramiento y remoción, sino porque la relación entre nominador y empleado, en ese tipo de cargos, están fundadas en la discrecionalidad para nombrar funcionarios que a su juicio sean idóneos para desarrollar funciones de dirección, manejo y confianza".

Se concluye entonces que los argumentos esgrimidos en contra del acto administrativo demandado no encuentran respaldo probatorio ni legal, en consecuencia, este Despacho estima que lo dispuesto por la entidad accionada en el acto administrativo demandado se ajusta a derecho y no está viciado de los defectos descritos en la demanda, manteniendo su presunción de legalidad; motivo por el cual deberán negarse en la parte resolutive de esta providencia las pretensiones de la demanda.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03553-00(AC)- Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) - M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda impetrada por la señora **ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.280 expedida en Bogotá, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Devuélvase a la parte demandante **ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.280 expedida en Bogotá, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

QUINTO. - La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2018-00259
Demandante: Ordalia Emilia Roncancio Pinilla

Código de verificación:

4313354de5649111b033f10b01fd76b1319d4f4b29d43bc3d40
9c2259d5cbe11

Documento generado en 03/12/2020 03:28:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>